

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 7 No.12C-23 Piso 8º Edificio "Nemqueteba"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

**PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PERDIDA COMPETENCIA**

RADICACIÓN: 110013110023-2020-00212-00

CUADERNO: 1

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA SITUACIÓN
JURÍDICA DE LAS MENORES:**

**HEIDI LORENA, KAREN GEMMIMA, MARIA CAMILA Y JULIET
CATERINE MERCHAN NIÑO.**

Este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 100 y S.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite al procedimiento establecido en el artículo 103, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver de fondo sobre el asunto en conocimiento para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de las menores referidas, inicia el día 12 de julio de 2019, por queja anónima y asignada al número de origen 1761544703, habiendo correspondido la queja, inicialmente, por el Centro Zonal REVIVIR y al ser entrevistadas las menores, manifestaron que eran abusadas sexualmente por el señor MILTON ROJAS, quien vivía en una habitación del apartamento, en donde ellos vivían como familia.

2.- Mediante acto administrativo del 12 de julio de 2019, la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Revivir, emitió auto de apertura de PARD, a favor de las menores HEIDI LORENA, KAREN GEMMINA, MARIA CAMILA y JULIET CATERINE MERCHAN NIÑO y se ordenó la ubicación de las niñas en medio institucional y son remitidas al Centro de Emergencia CAIVAS, allí se ordenó valoración médica, legal en Medicina Legal a las mencionadas niñas: e

remitir el historial de las niñas al Centro Zonal de Usaquén, por competencia funcional; posteriormente, fueron enviadas las diligencias al Centro Zonal de Tunjuelito, las menores fueron reubicadas en la Fundación LAUDES, lugar donde se encuentran, actualmente.

4.- Mediante Resolución No.000005 de fecha 2 de enero de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquén, resuelve declarar en vulneración de derechos a las menores HEIDI LORENA, KAREN GEMMIMA, MARIA CAMILA y JULIET CATERINE MERCHAN NIÑO, manteniendo la ubicación en medio institucional

5.- Este Despacho, por auto de fecha 23 de junio de 2020, asumió el conocimiento de las presentes diligencias, procedentes del Centro Zonal de Tunjuelito; se ordenó la acumulación de los restablecimientos de derechos de las niñas HEIDI LORENA, JULIET CATERINE, KAREN GEMMIMA y MARIA CAMILA MERCHAN NIÑO; se tuvieron como pruebas las ya practicadas; se ordenó escuchar a los progenitores de las menores y entrevista; se ordenó al Centro Zonal de Tunjuelito realizar el seguimiento, entre otros.

II. PRUEBAS

2.1.- En diligencia llevada a cabo el día 2 de julio de 2020, se llevó a cabo en entrevista a las niñas HEIDI LORENA, KAREN GEMMIMA, MARIA CAMILA y JULIET CATERINE MERCHAN NIÑO, quienes se encuentran en protección del ICBF., a cargo de la fundación LAUDES Sede J. Vargas, en presencia de la Trabajadora Social Sandra Castaño, quienes, manifestaron: Que se encuentran en Bienestar Familiar, desde el mes de julio del año 2019, inicialmente, estuvieron en el Centro de Emergencia TAVID, después fueron llevadas a la institución María Madre de los Niños, ubicada en Chía Cundinamarca y, posteriormente, las ingresaron el 2 de diciembre de 2019, a la Fundación LAUDES, dicen que sus padres las visitan desde que empezó la pandemia, se hacen por video llamadas del whatsapp, mencionan que sus padres se llaman DIEGO ARMANDO MERCHAN MARTÍNEZ y CLAUDIA PATRICIA NIÑO ROMERO, que ellos viven juntos como familia, tienen una hermana mayor de nombre LEIDY CATALINA NIÑO, de 25 años de edad, mencionan que tienen otro hermano de 17 años y dos pequeños de 4 y 2 años, dicen que sus hermanitos están en Bienestar Familiar, mencionan que sus padres las tratan bien, que viven en un apartamento en el primer piso, que tenía humedad y por eso se enfermó el niño más pequeño quien estuvo hospitalizado; de otra parte manifiestan que en la Fundación LAUDES han recibido buen trato, las llevan al médico, están estudiando y por la pandemia lo hacen por internet. Por último manifiestan que saben que sus padres están separados y que su papá vive en la casa de sus abuelos señores LIGIA MERCHAN y

ARMANDO MERCHÁN NIÑO, quien señaló que, actualmente, 38 años de edad, convivió por espacio de 18 años con CLAUDIA PATRICIA NIÑO ROMERO, quien también tiene su misma edad, con ella tuvieron 7 hijos, que vivían como pareja en el mismo techo en arriendo y que le subarrendaron al señor MILTON ROJAS, quien fue el agresor sexual de las niñas, mencionan que ellos tenían bajo su cuidado a los otros niños menores y uno de ellos estuvo hospitalizado y que a finales del año 2019, Bienestar Familiar se los quitó; e igualmente se manifiesta que a mediados del mes de marzo del año 2020 se separó de CLAUDIA, razón por la cual se fue a vivir a la casa de su progenitora LIGIA MERCHÁN y de su compañero sentimental GILBERTO ANDRADE MARTÍNEZ, dice que ellos le brindan ayuda, que toda la familia paterna le está ayudando para recuperar a sus niñas, cuentan con tres cuartos para sus hijas por cuanto se trata de una casa cómoda, igualmente se menciona que trabaja en un lavadero de carros de domingo a domingo, que cuenta con el apoyo de su madre y compañero de ella como apoyo el cuidado de los niños y para cubrir con los gastos de sus menores hijas, al igual que el apoyo de sus hermanos MAURICIO, NELSON y NUBIA VALBUENA.

2.3.- Mediante diligencia llevada a cabo 07 de julio de 2020, se escuchó en declaraciones a los señores LIGIA MECHÁN MARTINEZ y GILBERTO ANDRADE MARTINEZ, se informó que ella tiene 66 años convive en unión libre hace 34 años con el señor GILBERTO ANDRADE MARTINEZ, quien tiene 74 años y tienen una hija en común que se llama ERIKA FERNANDA, e igualmente se menciona que ella tuvo varios hijos entre ellos DIEGO ARMANDO, que ella y GILBERTO son dueños de la casa donde viven en el barrio Jerusalén de Ciudad Bolívar, manifiestan ellos están dispuestos en ayudar a DIEGO ARMANDO para que pueda recuperar a todos sus hijos especialmente a las niñas objeto de este proceso, que ellos estarían pendientes de los niños mientras DIEGO trabaja, mencionan que no son pensionados, pero que reciben ayuda del Estado por ser adultos mayores, por último se manifiesta que los hermanos de DIEGO le han reiterado en brindarle ayuda para cubrir las necesidades de los niños.

2.4.- Valoración trabajo social - concepto y recomendaciones y una vez hecho aspectos tales como: Descripción y Composición Familiar, Dinámica Familiar, Aspectos Sociales, Aspectos Legales para llegar a conceptuar que, el señor DIEGO ARMANDO MERCHÁN MARTINEZ, en su calidad de progenitor, tiene condiciones físicas, sociales, familiares, afectivas, económicas, habitacionales y de entorno adecuadas de acuerdo con su nivel económico y social, para asumir

con el apoyo de su progenitora señora LIGIA MERCHÁN MARTÍNEZ, y su compañero permanente señor GILBERTO ANDRADE MARTÍNEZ, como red familiar de apoyo, además de la colaboración de sus hermanos MAURICIO, NELSON y NUBIA VALDERRAMA MERCHÁN; Igualmente la señora CLAUDIA PATRICIA NIÑO ROMERO, manifiesta por escrito, estar de acuerdo que el señor DIEGO ARMANDO, asuma bajo su cuidado y protección a sus hijas ya mencionadas, comprometiéndose a aportar para el sostenimiento de las niñas. Teniendo en cuenta lo anterior, considera desde el punto de vista social, que se debe cambiar y/o modificar la medida de protección del medio institucional de la Fundación LAUDES a medio familiar, es decir que las niñas HEIDI LORENA, KAREN GEMMIMA, MARIA CAMILA y JULIET CATERINE MERCHÁN NIÑO, sean reintegradas al medio familiar en cabeza de su progenitor DIEGO ARMANDO MERCHÁN MARTÍNEZ, por ello se debe librar oficio a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Tunjuelito y a la Fundación LAUDES. Por último, se hacen una serie de recomendaciones para ser tenidas en cuenta.

2.5.- Dentro del plenario, aparece informe seguimiento de la evolución de las menores JULIET, MARIA CAMILA, KAREN y HEIDI MERCHAN, por parte del equipo psicosocial de la Fundación LAUDES SEDE JJ VARGAS, quienes presentan un trabajo minucioso, sobre el comportamiento y demás actuaciones realizadas por dicho ente, haciendo sus consideraciones, apreciaciones y dándose un concepto favorable a favor de las mencionadas niñas, las cuales serán objeto de tenerse en cuenta, en la respectiva decisión de fondo.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 9º del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación o la apertura oficiosa de la investigación, vencido dicho término, sin haberse librado la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo remitir las diligencias al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación, a su vez el parágrafo 2º de la norma en cita, establece que "(...)...La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión...".

su alcance, para buscar la total protección de los derechos de las menores, así, se dispuso todo lo necesario para que recibieran el debido apoyo, se le valoró (entrevista realizada por la Psicóloga adscrita a dicha entidad), se abrieron historiales socio familiar y la investigación correspondiente, se decretaron pruebas y se recaudaron, se escuchó a los progenitores, se envió el expediente por pérdida de competencia a este Despacho judicial, lo cual se avocó el conocimiento y se decretaron algunas pruebas.

Atendiendo además, que para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Igualmente, se debe tener en cuenta que son pilares propios del sistema de protección de los menores de edad al momento de adoptar cualquier determinación por el operador jurídico, (i) el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (ii) el principio de interés superior de los infantes y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchado, a su vez la Corte ha estimado una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita, con lo que se hace un simple reconocimiento del hecho físico de que los niños nacen dentro de una determinada familia biológica y solo se justificará removerlos de la misma, cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes y que determinen su ineptitud para asegurar el bienestar del mismo o sobre la existencia de riesgos peligrosos concretos para el desarrollo de este, y que la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde, no a la familia biológica sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión de un ambiente familiar alternativo; frente a dichos temas, por su parte la Sentencia T-259/18, frente al tema del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consideró:

"(...)... En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin,*

menores, "una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[75], concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones[76]:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma".

"(...)... En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: "Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto"[77]. **(Subraya fuera de texto).**

"(...)... El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que *"cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño"*[79]. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad

Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Que significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

"La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, [84] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil".

A su vez, la mencionada sentencia, con respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor, expresó:

"(...)... Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado [86].

37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12 [87] explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, *"sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras*

derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes" (Subraya fuera de texto).

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de todos los niños a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores y con su familia, con la única excepción fundada en el interés superior del menor, en la que judicialmente se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

Por lo anteriormente expuesto y de lo que se estableció en las pruebas recaudadas, tales como: estudio psicológico y terapéutico, testimonios, entrevista, visita social, en donde se evidencia que el señor DIEGO ARMANDO MERCHÁN MARTÍNEZ, en su calidad de progenitor, tiene condiciones físicas, sociales, familiares, afectivas, ambientales, habitacionales y de entorno adecuadas de acuerdo a

sus hijas HEIDI LORENA, JULIET CATERINE, KAREN GEMMIMA y MARIA CAMILA MERCHAN NIÑO, quienes tienen 15, 13, 10 y 7 años de edad, considera éste Despacho Judicial, que no se estableció que exista vulneración; igualmente, ante el informe de trabajo social, se constató que el hogar comprendido por el mencionado, goza de toda la protección y garantías para con las niñas.

De otra parte y teniendo en cuenta las sugerencias y solicitudes por parte del Asistente Social, se ordenará lo pertinente y conducente, en beneficio superior de la referidas menores.

Los planteamientos anteriores, llevan este Juzgador a tomar la decisión de que las menores HEIDI LORENA, KAREN GEMMIMA, MARIA CAMILA y JULIET CATERINE MERCHAN NIÑO, permanezcan bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor; por consiguiente se modificará la medida anterior.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la medida de restablecimiento derechos, inicialmente adoptada, mediante acto administrativo de fecha 2 de enero del año 2020, de ubicación inmediata en medio familiar de las menores **HEIDI LORENA, KAREN GEMMIMA, MARIA CAMILA y JULIET CATERINE MERCHAN NIÑO**, bajo la custodia y cuidado personal en cabeza de su progenitor señor **DIEGO ARMANDO MERCHAN MARTINEZ**, atendiendo a que, actualmente, el mencionado cuenta con las condiciones para garantizarles sus derechos.

SEGUNDO: Con la finalidad de garantizar la protección integral de los derechos de las menores **HEIDI LORENA, KAREN GEMMIMA, MARIA CAMILA y JULIET CATERINE MERCHAN NIÑO**, se **DECRETAN**, como medidas de protección complementarias las siguientes:

a).- Oficiése al Centro Zonal de Tunjuelito del ICBF, para efectos de solicitarle su apoyo y acompañamiento, para el reintegro de las menores a cargo de su progenitor señor **DIEGO ARMANDO MERCHAN MARTINEZ**, al correo electrónico aportado para tales efectos.

b).- Comuníquese a la Fundación LAUDES, para informarles la orden de preparación de las menores, quienes deberán adelantar el proceso de preparación

aportado.

c).- Igualmente, se ordena que el equipo psicosocial del Centro Zonal Ciudad Bolívar del ICBF a través de la Defensoría de Familia, realice el seguimiento al señor DIEGO ARMANDO MERCHAN MARTÍNEZ y a las menores HEIDI LORENA, KAREN GEMMIMA, MARIA CAMILA y JULIET CATERINE MERCHAN NIÑO, por espacio de seis (6) meses. **Líbrese oficio**, anexando copia del informe social.

d).- De otra parte, se le requiere al señor DIEGO ARMANDO MERCHAN MARTINEZ, para que se comprometa a las directrices y sugerencias efectuadas por el Trabajador Social de este Despacho en su informe social.

TERCERO: En consecuencia, se **DECLARA EL CIERRE DEL PROCESO.**

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

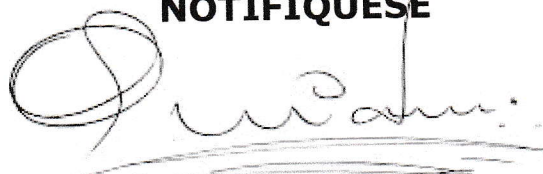
QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público por los medios virtuales.

SEXTO: COMUNICAR por el medio más expedito a las partes, la anterior determinación.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la oficina de origen para su respectivo archivo. **OFÍCIESE.**

Decisión que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 057

HOY: 27 de Agosto del año 2020

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria